

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que el Tribunal Central de Trabajo no ha modificado los términos del debate procesal generando una incongruencia susceptible de lesionar el art. 24.1 C.E., pues, como ponen de relieve los acontecimientos relatados, no queda claro, en modo alguno, que el reconocimiento en primera instancia del derecho a la pensión solicitada hubiese sido por la pertenencia y, en su caso, cotización del causante al Régimen Especial Agrario, que, como hace notar la representación del INSS, no existía cuando falleció este último en 1964 (fue creado por la Ley de 31 de mayo de 1966), y no, por contra, por pertenecer y hallarse incluido en el citado SOVI (rama agraria) y que, en efecto, cotizó no al mal calificado, en este caso, Régimen Especial Agrario, que, se insiste, no existía entonces, sino a lo que se denominaban en ese tiempo Regímenes de Previsión Social de la Agricultura o Mutualidades de Previsión Social Agraria, que remitían, en efecto, a los Regímenes Obligatorios de Vejez e Invalidez (SOVI), con lo que era este último el que configuraba y determinaba, a su vez, las prestaciones a las que, en su caso, se tenía derecho, sin que se contemplase ciertamente la pensión de orfandad reclamada por el actor. Por esta razón el Tribunal Central de Trabajo, sin entrar en el análisis de la prescripción del derecho, aborda directamente su propia existencia y reconocimiento para, siguiendo su reiterada jurisprudencia —de la que constituye un claro ejemplo la Sentencia de 14 de diciembre de 1985, que remite, a su vez, a otras muchas— negarlo por estimar que, con razón, el SOVI, que es el régimen al que pertenecía el causante, no reconocía la pensión de orfandad solicitada.

En consecuencia, no puede decirse, como pretende el recurrente y así lo sostiene el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Central de Trabajo incurra en una incongruencia lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, quedando claro, por lo expuesto, que la Sentencia impugnada, razonada y fundada en Derecho, no altera los términos del debate procesal, limitándose a resolver sobre la existencia del derecho a una prestación que, con independencia de su prescripción o no, no había nacido al no estar prevista en la legislación aplicable al caso, que arranca de una relación jurídica de Seguridad Social encuadrable en el citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y no en el denominado, por la Sentencia de instancia, Régimen Especial Agrario.

4. En cuanto al resto de los derechos invocados en la demanda de amparo, no existe razón alguna para estimar que se haya producido la lesión del art. 14. C.E., pues, como indica el Ministerio Fiscal, no se concreta en modo alguno por el actor un término de comparación que permita reconocer una violación del principio de igualdad, limitándose simplemente a alegar una discriminación formulada con un carácter de absoluta generalidad que, por lo mismo, no puede prosperar; como tampoco la última de las alegaciones referente a los arts. 39 y 49 C.E., claramente improcedentes, pues, como es bien sabido, no son susceptibles de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.
Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formulan los Magistrados don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer:

Estamos de acuerdo con la mayoría de la Sala en que no haber tenido en cuenta la Sala del Tribunal Central de Trabajo los argumentos de oposición al recurso no vulnera el derecho a la tutela judicial sin

indefensión del art. 24 C.E., al no ser imputable al órgano judicial, sino a la parte, el que dicho escrito de oposición no se integrara a tiempo a las actuaciones.

Sin embargo discrepamos de la opinión mayoritaria de la Sala en relación a la lesión del mismo derecho por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que fundamenta la revocación de la de instancia en la inexistencia del derecho reclamado porque el SOVI no contempla la pensión de orfandad. A nuestro entender dicha Sentencia no ha respetado los términos del debate sobre el derecho a la prestación de orfandad, tal y como se ha venido desarrollando en la fase administrativa, en la instancia, y en el propio recurso del INSS articulado con un único motivo al amparo del núm. 1 del art. 152 LPL «por entender que se ha infringido por inaplicación el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, en el que se establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los tres años». El INSS a lo largo de la vía administrativa, de la instancia judicial y en el proceso impugnatorio de suplicación no ha basado su defensa, ni ha permitido por ello defenderse a la parte respecto a la misma, sino en la prescripción del derecho a la prestación, sin haber alegado, lo que ha hecho por primera vez al oponerse a la demanda de amparo, que el causante haya estado integrado no en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sino en el del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (rama agraria), que es precisamente el fundamento único en que se basa el Tribunal Central de Trabajo para anular la Sentencia de la Magistratura.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo tampoco ha respetado los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, que reconocen ciento treinta y seis meses de cotización «al Régimen Especial Agrario». El examen de las actuaciones permite comprobar que esta afirmación fáctica era errónea, pero el INSS al recurrir no invocó este error en la fijación fáctica. Ello supone que los hechos declarados probados se imponían también al Tribunal Central de Trabajo, y en función de esos hechos el razonamiento que utiliza el Tribunal Central de Trabajo es manifiestamente inconsistente, pues consiste en afirmar que «se trata de orfandad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez», en contra de unos hechos probados seguramente erróneos, pero cuya revisión no había solicitado la entidad recurrente.

El recurso de suplicación sólo había cuestionado que a efectos de la prescripción de la prestación solicitada el precepto aplicable era el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sin cuestionar además los hechos declarados probados. Sólo frente a esa pretensión impugnatoria (que se corresponde además con el razonamiento que en la fase administrativa el INSS ha dado para denegar la prestación) ha podido defenderse, aunque lo hiciera tardíamente, el solicitante de amparo. La resolución judicial no ha respetado los límites de la pretensión impugnatoria y su fundamentación supone una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal. Ello supone, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 14/1984, de 3 de febrero; 120/1984, de 10 de diciembre), una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. y de la consecuente prohibición de pronunciarse, más aún en un recurso extraordinario como el de suplicación, sobre temas o materias no debatidas en el proceso impugnatorio, respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción, no tratándose de presupuestos de carácter procesal de orden público, sobre los que quizás el órgano judicial hubiera podido conocer de oficio (STC 77/1986, de 12 de junio).

Por lo anterior, estimamos que la demanda de amparo debería haber sido estimada con la consiguiente anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, remitiéndose las actuaciones al mismo (o al Tribunal que lo sustituya) para que dictase otra Sentencia en la que respetando los hechos declarados probados, se declarase si se había infringido o no, por inaplicación, el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre.

Dada en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

621

Sala Segunda. Sentencia 211/1989, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 1.504/1987. Contra providencias de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron nulidad de actuaciones en juicio de cognición. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; indefensión debida a omisión del órgano judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.504/1987, interpuesto por don Francisco López Ruiz, representado por don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri y asistido del Letrado don Ramón Ariño Oporto, contra las providencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 y 22 de octubre de 1987, que denegaron la nulidad de actuaciones en juicio de cognición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Francisco López Ruiz, interpuso recurso de amparo contra las providencias de 6 y 22 de octubre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que no accedieron a la solicitud de nulidad de actuaciones de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcobendas de 9 de octubre de 1985, recaída en juicio de cognición sobre reparación de avería. Se alegaba la violación del art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) En julio de 1985 se presentó demanda de cognición por don Timoteo Cortés Luengo contra el ahora solicitante de amparo en petición de reparación de avería, que fue desestimada por el Juzgado de Distrito de Alcobendas (Madrid) por Sentencia de 9 de octubre de 1985.

b) Interpuesto por la parte demandante recurso de apelación, fue admitido a trámite mediante providencia del referido Juzgado de 11 de noviembre de 1985, emplazándose a las partes por diez días para que compareciesen ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, lo que efectivamente fue cumplimentado por el apelante.

c) El ahora demandante de amparo se personó con posterioridad ante la Audiencia Provincial de Madrid, mediante escrito presentado el 30 de abril de 1986, del que se acompaña copia con sello de esa fecha.

d) Afirma el actor ante este Tribunal que tras su personación no recibió ninguna comunicación judicial ni tuvo noticia alguna sobre la citada apelación hasta que el 23 de septiembre de 1987 supo, a través del Abogado de la otra parte, que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial había dictado, con fecha de 10 de febrero de 1987, Sentencia estimatoria del recurso, que había devenido ya firme.

e) En esa misma fecha de 23 de septiembre de 1987 el demandante de amparo presentó escrito ante la referida Sala, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de su personación de 30 de abril de 1986 y alegando la manifiesta indefensión en que se le había colocado. La Sala denegó lo solicitado mediante providencia de 6 de octubre de 1987, por haber recaído Sentencia firme. Recurrída en súplica, la Sala dictó nueva providencia de 22 de octubre de 1987 declarando no haber lugar a la misma por no haber recurso alguno contra la anterior resolución.

3. El solicitante de amparo aduce que se le ha ocasionado una clara y absoluta indefensión contraria al art. 24 de la Constitución, ya que, habiéndose personado en tiempo y forma legales (art. 843 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -L.E.C.-), mediante su escrito de 30 de abril de 1986, no se le ha comunicado resolución alguna sobre dicha personación y ha proseguido, en cambio, la sustanciación del recurso hasta dictarse Sentencia sin su conocimiento ni participación.

Solicita que se dejen sin efecto las providencias que desestimaron la solicitud de nulidad de actuaciones y se decreta esta respecto a todo lo actuado con posterioridad a su escrito de personación.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que se solicitó de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de copia de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueren procedentes.

Por providencia de 18 de julio de 1988, la Sección Segunda resolvió dar vista de las actuaciones a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que en plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El actor presentó el correspondiente escrito, en el que reiteraba la queja formulada en la demanda, consistente en que, habiéndose personado en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Madrid, ante la que pendía la apelación 310/1985, en la que era apelado, prosiguió el pleito hasta Sentencia sin que se le notificase ninguna actuación. Finalmente, se aduce que la denegación por parte de la Audiencia de la nulidad de actuaciones solicitada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que el recurrente se personó en tiempo y forma y que la no comparecencia posterior del apelado en la tramitación del recurso se debió a una negligencia de la Secretaría de la Sala, que extravió el escrito de personación, y no, por consiguiente, a una falta de diligencia del solicitante de amparo, quien tenía la confianza de ser citado personalmente, por lo que tampoco la notificación en estrados eliminó la indefensión. En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión e interesa que se otorgue el amparo solicitado.

6. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, se señaló para deliberación y fallo el día 30 de octubre siguiente, quedando concluida con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes el recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación, en ausencia del apelado y ahora recurso de amparo, del recurso de apelación 310/85 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Alcobendas (Madrid) el 9 de octubre de 1985 en el juicio de cognición núm. 162/85. Alega el solicitante de amparo haberse perso-

nado en tiempo y forma en dicha segunda instancia, sin que pese a ello le fuera notificada actuación alguna, y considera que la denegación por parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de la nulidad de actuaciones pedida por tal circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado una completa indefensión.

2. Conviene, para resolver el supuesto enunciado, recordar brevemente la doctrina de este Tribunal relativa a la comunicación de los órganos judiciales con las partes. La corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Por otro lado, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible.

Pues bien, consta en las actuaciones que, formulada apelación por la parte demandante en el proceso *a quo* el 28 de octubre de 1985, el recurrente ante este Tribunal, aunque no compareció en las fechas en las que se le emplazó como apelado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se personó efectivamente con posterioridad, mediante escrito fechado el 23 de abril de 1986 y presentado el 30 de dicho mes. Pese a ello, la tramitación de la apelación siguió su curso sin que al apelado se le hiciera notificación alguna, teniendo lugar la vista el 6 de febrero de 1987 en ausencia del demandante de amparo. Es incontestable, sin embargo, que en virtud de lo que establece el art. 843, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el apelado tenía derecho a que se le tuviese por parte desde el mismo momento de su tardía personación y a que se entendieran con él o con su Procurador las diligencias sucesivas, aunque sin retroceder en el procedimiento.

Resulta acreditado, sin género de duda, que tal escrito de personación se extravió o pasó desapercibido en la propia Audiencia Provincial, puesto que, según certifica el Secretario de la Sección Segunda en diligencia de 22 de octubre de 1987, en dicha Secretaría no se tuvo noticia de tal escrito hasta que el apelado solicitó nulidad de lo actuado en la segunda instancia el 3 de octubre de 1987, acompañando fotocopia de aquél, así como que el referido escrito fue hallado el mismo día 22 de octubre de 1987 «entre los escritos civiles de personación».

La aplicación de la doctrina antes resumida a los hechos enunciados nos lleva a constatar que el actor fue colocado en una situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, al haberse personado el apelado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en tiempo y forma, al amparo de una previsión expresa de las normas procesales, tenía la legítima expectativa de ser notificado personalmente, no en estrados, de cualquier actuación posterior. De haber sucedido así, hubiera podido sostener el pronunciamiento favorable del Juzgado de Distrito ante la Audiencia Provincial, que lo revocó y estimó la demanda contra él formulada. Por el contrario, una circunstancia por completo ajena a su actuación, el hecho de haber extraviado o pasado por alto el órgano judicial su escrito de personación, significó en definitiva la privación al apelado de la posibilidad de defender sus intereses en la segunda instancia, en la que se revocó una decisión que le había sido favorable. Ello constituye una clara indefensión, que ha de ser reparada en esta sede.

3. Queda, sin embargo, por dilucidar cuál ha de ser la forma en que dicha reparación debe efectuarse.

La demanda de amparo se dirige formalmente, como queda dicho, contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones que el hoy recurrente solicitó al advertir la situación de indefensión en la que la actuación del órgano judicial lo había colocado.

Siendo este el objeto del recurso, sería esta denegación el único acto judicial que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) de nuestra Ley Orgánica, deberíamos anular. Tal solución, aunque respetuosa de la letra del precepto, sería, sin embargo, insatisfactoria por un doble motivo. De una parte, y esto es sin duda lo esencial, dejaría sin tocar la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia que puso término al proceso en el que el recurrente quedó indefenso y consolidaría así la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De otra, vendría a anular una decisión que en sí misma no lesiona directamente derecho alguno, sino que se limita a denegar el remedio que el recurrente en amparo solicitaba por entender el órgano judicial que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 LOPJ, no estaba en su poder concederlo.

Para evitar tal resultado, es necesario extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, declarando la nulidad incluso de la Sentencia definitiva y firme que puso término al proceso, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado.

Esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las formalmente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC, que faculta a este Tribunal para adoptar las medidas apropiadas al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

La nulidad de actuaciones que nos vemos así llevados a acordar para remediar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el recurrente, es, sin embargo, la medida que éste solicitaba del órgano judicial y que tal órgano denegó por imponérselo así el tenor literal del art. 240 LOPJ. Esa denegación queda ahora privada del sentido en razón de la ya referida necesaria extensión de nuestro pronunciamiento a actuaciones judiciales que no fueron objeto directo de la petición de amparo, pero ello no nos dispensa de pronunciarnos sobre la que sí lo fue, y ha de entenderse que ésta también lesionó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario la estimación del amparo sería imposible.

La decisión denegatoria de la nulidad de actuaciones es, no obstante, legalmente correcta. Tal vez la interpretación que del art. 240 LOPJ ha hecho el órgano judicial no sea la única posible, pero no es irrazonable. Nos encontramos así, en el supuesto contemplado por el apartado 2 del ya citado art. 55 LOTC, que nos obliga a cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No es, sin embargo, sólo desde la perspectiva de ese derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) desde donde ha de ser analizada la constitucionalidad del precepto cuestionado. Ha de serlo también desde la que determina el carácter subsidiario del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 C.E.) e incluso desde la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 de la Ley fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

622

Sala Segunda. Sentencia 212/1989, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 1.640/1987 y 198/1988 (acumulados). Contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, recaídas en apelación correspondientes a los juicios de cognición seguidos, respectivamente, ante los Juzgados de Distrito números 10 y 7 de Madrid, desestimando solicitud de nulidad de actuaciones: indefensión debida a omisión del órgano judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.640/1987 y 198/1988, promovidos por Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad Anónima, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, bajo la dirección del Letrado don L. E. Muntan Buxeda, contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre y de 10 de noviembre de 1987, recaídas en el rollo de apelación núm. 373/1986, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha capital, y la resolución de 10 de enero de 1988, recaída en el rollo de apelación núm. 164/84, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de los de Madrid. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y actuado como Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de diciembre de 1987, Mutua Madrileña Automovilista interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre y de 10 de noviembre de 1987, recaídas en el rollo de apelación núm. 373/86, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Madrid, por las que se desestimó la petición de nulidad de actuaciones solicitada por la demandante.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de octubre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Madrid, en autos de juicio de cognición núm. 252/86 instados por Mutua Madrileña Automovilista contra Unión Europea de Seguros, Sociedad Anónima (UNESA), dictó Sentencia estimando la demanda y condenando a la parte demandada.

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones judiciales producidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid desde la fecha de la personación del representante de don Francisco López Ruiz en el rollo de apelación núm. 310/1985.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser tenido por parte en el recurso de apelación a partir de la fecha de su personación.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la personación del recurrente en el referido procedimiento, al objeto de que se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

4.º Elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad del art. 240 LOPJ por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por su art. 24.2.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de UNESA, siendo emplazadas las partes ante la Audiencia Provincial de Madrid.

c) Con fecha 20 de noviembre de 1986, Mutua Madrileña Automovilista se personó en la Audiencia Provincial de Madrid.

d) Turnada la apelación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se omitió la personación de Mutua Madrileña Automovilista realizándose las diligencias sin darle audiencia y celebrándose la vista en su ausencia.

e) Con fecha 17 de julio de 1987 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial por la que se revocaba la Sentencia apelada, desestimando las pretensiones de la demanda e imponiendo las costas de la primera instancia a la ahora recurrente en amparo.

f) El día 8 de octubre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 10 se notificó a la Mutua Madrileña Automovilista la llegada de los autos procedentes de la Audiencia Provincial. Tras las pertinentes comprobaciones, la Mutua solicitó la nulidad de lo actuado, recurso en el cual por una diligencia de 22 de octubre de 1987, se hacía constar que en aquel mismo día había sido hallado el escrito de personación de referencia, cuya copia se presentaba, entre las carpetas de los escritos de personación de la Secretaría, y que se inadmitió por providencia de igual fecha «por haberse dictado ya Sentencia en la presente apelación y tener la misma carácter de firme». A continuación interpuso recurso de súplica que también se inadmitió por providencia de 10 de noviembre de 1987, basada en que no cabía «la interposición de recurso alguno», teniéndose por hecha «la denuncia de la vulneración del art. 24 de la Constitución Española».

3. El recurrente en amparo alega la vulneración por las resoluciones recurridas del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con garantías reconocido por el art. 24 de la C.E., puesto que la infracción procesal produjo quebrantamiento de los principios de contradicción y audiencia así como del derecho a la defensa, con el resultado de que la recurrente en amparo, habiendo obtenido una Sentencia estimatoria en la primera instancia, hubo de soportar, debido a una ausencia no deseada en la apelación, la modificación de la resolución apelada con desestimación de sus pretensiones.

Solicita al Tribunal Constitucional se dicte Sentencia de otorgamiento de amparo, que anule las resoluciones impugnadas y ordene se dicte otra por la que se decrete la nulidad de actuaciones. Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo; solicitar la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Distrito núm. 10 de esta capital, y a este último el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso, excepto al recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días.

5. Por providencia de la misma fecha, esta Sección acordó formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conceder plazo